

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 14 de

setiembre de 1835.



La Exaltacion de la Santa Cruz.

Las cuarenta horas estan en la iglesia de nuestra Señora de Belen: de 10 a 12 por la mañana y de 4 á 6 por la tarde.

Sale el Sol á las 5 horas y 46 minutos, y se pone á las 6 y 14.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barometro.	Vientos y Atmosfera.
13	6 mañana.	14	5 32 p. 6 l.	2 O. N. O. nub. r. t. llov.
id.	2 tarde.	18	32	8 N. O. var. nub.
id.	10 noche.	16	32	9 2 O. N. O. sereno.

AVISO AL PUBLICO.

Desde el dia 15 del corriente se dará principio á abrirse las puertas de esta plaza, á las cinco de la mañana, y á cerrarse á las siete de la tarde. Barcelona 15 de setiembre de 1835.

ESPAÑA.

Córdoba 30 de agosto.

El dignísimo patriota D. Josef Espinosa de los Monteros, comandante del Resguardo, ha hecho la proposicion en Junta Directiva para que se escite á las demas capitales de Andalucía, á fin de que nombren representantes que concurren á constituir una Junta Superior de Gobierno para todas las provincias meridionales compuesta de diputados de todas ellas. Esta medida es de urgencia perentoria, y debia realizarse al instante. Parece que la Mancha se habria de agregar á nuestro círculo. El punto de reunion de la Junta fuera bueno que no fuese ninguna de las capitales. Andujar, quizá seria la localidad mas oportuna.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Con el mayor júbilo anunciamos á la nacion entera y á la Europa civilizada que en nuestra Córdoba ha sido reconocida la Libertad de imprenta.

Este derecho imprescriptible no tenemos que recibirlo como concesion, pues que lo hemos reconquistado por nosotros mismos. Pero desde luego nos tenemos por sujetos en esta parte á las leyes publicadas por las Cortes, las cuales vijentes de derecho lo serán de aqui adelante de hecho.

Deseamos que cuanto antes sean nombrados los jurados. = Francisco Diaz Morales.

San Sebastian 3 de setiembre.

Se ha dado un paso de la mayor importancia con uno de los cabecillas de la faccion, y es que el comodoro ingles ha hecho saber al general carlista que manda en Vizcaya, que si no se le entregaban los asesinos de los marineros ingleses que pertenecian al buque la *Reina Gobernadora*, declararia la guerra en nombre de la Inglaterra. (*El Aragonés Eco de las Cortes.*)

Santiago 2 de setiembre.

Esta ciudad se ha pronunciado á favor del movimiento, y su Ayuntamiento y Junta al efecto nombrada han dirigido una representacion á S. M., copia de la cual es el impreso adjunto.

La abundancia de materiales nos precisan á omitir todo lo que precede á la súplica, la cual es esta: (1)

1.^o Que V. M. se digné convocar cuanto antes las Cortés generales del Reino.

2.^o Que entre tanto tenga á bien V. M. despachar favorablemente las peticiones elevadas por el Estamento de Sres. Procuradores con inclusion de la en que se ha solicitado la declaracion de los derechos civiles de los Españoles.

3.^o Que al reunirse las Cortés esté preparada para someter á su deliberacion una nueva Ley de elecciones para Procuradores del Reino, cual se ha insinuado ya.

4.^o Que sin esperar á que se reunan las Cortés y atendiendo al estado de dolorosa inseguridad en que viven las órdenes Religiosas se decrete desde luego, por su propio bien su supresion, sin dar margen á que por medio de conmociones populares se realice una medida que tanto compromete la vida de estos individuos y los inmensos intereses del Estado que están todavía en sus manos: debiendo añadir á V. M., que por evitar mayores males ha acordado ya esta Junta la exclaustacion de los de esta ciudad.

Dios guarde la importante vida de V. M. y su excelsa Hija nuestra Soberana muchos años que necesita la Monarquía para su felicidad y ardientemente desean sus fidelísimos servidores. Santiago 29 de agosto de 1835. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Siguen las firmas.

La mayor parte de los pueblos grandes de esta provincia han hecho lo mismo y en iguales términos que aquí, sin la menor desgracia. Ferrol el día 23 del pasado. La Coruña el 27. Pontevedra el 30. Padron el 31, y Vigo tambien lo hizo. Es regular que Tuy, Orense y Lugo asimismo lo hayan hecho aunque lo ignoro porque estan mas lejos.

Anoche á las diez entró aquí el Sr. Saujuanena con bastante tropa; se ignora el objeto de su venida, y salen esta tarde todos los Cristinos para la Coruña por no haber quedado allí ninguna tropa. (*Carta particular.*)

Madrid 7 de setiembre.

Hoy se ha celebrado un consejo de ministros en la secretaria de Gracia y Justicia, habiendo venido de la Granja el señor Mendizabal, que ha asis-

(1) *Nota de la redaccion.*

todo á él sin haber tocado en la secretaria de Hacienda , ni dado señales de haberse hecho de este ministerio, segun nos han informado, lo que ha dado lugar á muchas conjeturas. Parece que ha vuelto á marchar al Sitio.

Rev. Mens.

—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar virey de Navarra al teniente general D. Luis Fernandez de Córdoba, confiriéndole en propiedad el mando en gefe del ejército del Norte.

Gaceta de Madrid.

Embarcaciones entradas en Cádiz desde 22 hasta 31 de agosto.

Dia 22. — Entraron un ingles y seis españoles. Pasa al Estrecho una goleta , y del O. viene otra que puede entrar esta noche. Y ha salido un bergantin americano para Málaga. Viento ONO. fresco.

Dia 23. — Entraron dos ingleses y dos españoles. Pasa del O. á Sanlucar un queche ó bombardas frances. Y ha salido el bergantin ingles Emilia, capitan James Humppreys , para el Rio Janeyro. Ademas un americano y dos españoles. Viento NO. fresquito.

Dia 24. — Corbeta de guerra inglesa Estrella , su comandante el teniente de navio Rinney , de Lisboa en 3 dias ; la cual ha salido esta tarde para el O. Ademas uno tambien ingles y cinco españoles. Y han salido un sardo, un ingles y tres españoles. Viento O. fresco.

Dia 25. — Entraron tres españoles. Queda al O. á menos de tres leguas un bergantin de presencia americano. Han pasado al Estrecho una goleta y un diate. Y ha salido el bergantin español Águiles , su capitan y maestre D. Pedro Escudero y consignatario D. Josef Bermejo , para la Habana. Ademas dos rusos , un holandés , un ingles , un americano y dos españoles. Viento O. fresco.

Dia 26. — Entraron un ingles , un americano y cuatro españoles. Pasa al Estrecho una goleta ó bergantin-goleta , y el mismo rumbo hace un bergantin ingles que recaló del SO. y estuvo próximo á este puerto. Y ha salido el bergantin americano Lima , su capitan Tobias Lord , para el Rio Janeyro. Ademas un americano y dos españoles. Viento NO. fresquito.

Dia 27. — Fragata española Ignacia, capitan D. Josef Ramirez , de Londres en 13 dias, con mercerías para Cádiz y Manila , á D. Juan Ducano Shaw. Ademas un ingles y cinco españoles. Y ha salido el bergantin de guerra español Jason , su comandante el capitan de fragata D. Guillermo Aubaredes , para la mar ; y un queche-marin mercante de la misma nacion para levante. Viento O. fresquito.

Dia 28. — Laud español la Virgen del Carmen, su patron Tomas Oliver, de Barcelona , Vendrell , Málaga y Algeciras en 4 dias, con vino y géneros; y otros cuatro tambien españoles. No queda novedad. Viento OSO. fresquito.

Dia 29. — Entraron un ingles y diez españoles. Quedan á la banda del S. un queche y una tartana. Han pasado al O. un bergantin-goleta y un queche-marin salidos de Sanlucar, y al Estrecho otro bergantin-goleta y una goleta. Y han salido nueve españoles. Viento OSO. fresquito.

Dia 30. — Místico guarda-costa San Fernando , comandante el teniente de navio D. Ciriaco Patero, de cruzar. Goleta nuestra Señora del Carmen; aljas Andaluza , maestre D. Felipe Gallart , de la Habana , Coruña y Vigo en 8 dias , con azúcar á D. Antonio Canadell. Ademas un ingles y siete españoles. Entrará del O. un queche-marin , y vienen de levante siete embar-

caciones menores. Pasó al Estrecho un queche y al O. una goleta salida de Sanlúcar, á donde va un bergantín. Y han salido la fragata inglesa Martha, capitan Edward Bailes, para el Rio Janeyro. Pailebot español San Cristóbal, patron Juan Artau, para Palamós. Ademas un sardo y un español. Viento ONO. fresquito.

Día 31. — Falucho español guarda-costa Anibal, capitan Francisco Vinen, de cruzar. Ademas un ingles y ocho españoles. No queda novedad. Y ha salido la fragata española Buen Suceso, su capitan y maestre D. Joaquin de Arias, y consignatario D. Isidoro Conceyro, para Manila. Viento O. fresquito.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar copiamos el decreto de las Cortes sancionado por el Sr. D. Fernando VII, en 6 de mayo de 1823, relativo á derechos señoriales, á que se refiere la providencia de la Junta superior gubernativa de este principado de fecha 12 del actual inserta en el Diario del 12.

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia, ha circulado la Ley que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme la Ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **mandó**: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de agosto de mil ochocientos once se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores accion alguna para exijirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2.º Declárase tambien que para que los señorios territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los espresados señorios no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señorios territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los ante llamados Señorios y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cua-

dad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. 4.º Por lo declarado y dis-
 puesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus
 señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como
 propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera in-
 stancia los títulos de adquisición para que se decida según ellos si son ó no
 de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales,
 conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio, que debe ser bre-
 ve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los
 promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á
 las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos
 de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no
 cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circuns-
 tancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efecti-
 vamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en ca-
 so que los pueblos nieguen esta calidad. 5.º Mientras que por sentencia que
 cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no
 son de los incorporables á la nación, y que se han cumplido en ellos las
 condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecie-
 ron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razón
 á los antiguos señores; pero si estos quisieren presentar sus títulos de-
 berán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo
 que hayan dejado de satisfacer y corresponda según el artículo tercero de
 este decreto si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo per-
 turbarán á los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que
 hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en
 los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin
 perjuicio de los derechos que competan á la nación acerca de la incorpo-
 ración ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se decla-
 ra que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere algún foro ó
 enfiteusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer posee-
 dor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescri-
 ta en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor
 del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á
 exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del
 dominio útil, y estos de las demás á quienes hayan vuelto á traspasar el
 propio dominio. 6.º Cuando en vista de los títulos de adquisición se de-
 clare que debe considerarse como propiedad particular de los antiguos se-
 ñores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en di-
 cho artículo tercero se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del
 derecho común, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni
 privilegio alguno. 7.º Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que ha-
 yan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara
 por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos con-
 tratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de landemio,
 luismo ú otro equivalente se deba pagar al Sr. del dominio directo siem-
 pre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuenta, ó
 sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo de
 las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación á

satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona. 8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales, pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llo-sol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y de *presencia*, *castilleria*, *tirage*, *barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion; no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. 9.º Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la real cédula de diez y siete de enero de mil ochocientos cinco (ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla veinte y siete de abril de mil ochocientos veinte y tres.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En el Alcazar de Sevilla á 5 de mayo de 1825.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 19 de mayo de 1825. = Josef Maria Calatrava.

Comision de Intendencia general de Cataluña. = Conocidas son las ventajas de las casas de moneda con la nueva planta que se les habia dado con decreto de las Cortes de 21 de junio de 1821 y las que la casa de Barcelona en varias épocas antiguas y recientes ha proporcionado. Estaba reservado al gobierno de la fatal década el cerrar é inutilizar este establecimiento. Nunca fue mas necesario que ahora para convertir en moneda las muchas alhajas y pastas, de que ni el Estado ni sus dueños particulares

pueden valerse á no ser con grande quebranto. Las provincias limitrofes conseguirian con la acuñacion de sus metales en las casas de Barcelona un auxilio muy importante en las criticas circunstancias actuales. Aun que la Comision de esta Intendencia entre tanto que se practica la comprobacion de los inventarios y el reconocimiento de algunos enseres que se han conservado á pesar de la providencia tomada para dismantelar la casa de moneda de Barcelona invita á las personas inteligentes á que le comuniquen las noticias é ideas que puedan conducir á la restauracion y perfeccion de tan útil establecimiento en beneficio del Estado y de los particulares que voluntariamente quieran reducir á moneda los metales de su pertenencia. Barcelona 13 de setiembre de 1835. = De acuerdo de la Comision de Intendencia, Francisco Zaragoza, secretario.

Comision de Intendencia general de Cataluña. = Siguiendo esta Comision el impulso de S. E. la Junta Superior Gubernativa al paso que procura que se aumenten los ingresos en la tesoreria para socorrer y acrecentar la fuerza activa de los beneméritos cuerpos del ejército permanente de Voluntarios y de Milicia Urbana, no debe desatender el socorro ó premio debido á los individuos que se han inutilizado é inutilizaren en accion de la presente guerra ni tampoco á las viudas, madres y esposas y á los huérfanos de nuestros heroicos defensores. Para tratar de este asunto con la atencion y eficacia que merece, con anuencia del Excmo. Sr. Comandante General, y con asistencia del Sr. Ordenador y uno de los Sres. oficiales del Estado Mayor; se invita á todos los Sres. Habilitados de los cuerpos del ejército permanente, de las compañías sueltas y de la Milicia Urbana para que asistan á las doce del día del miércoles 16 del corriente al despacho de la Intendencia en la Aduana de esta capital.

Barcelona 13 de setiembre de 1835. = Por acuerdo de la Comision de Intendencia. = Francisco Zaragoza, secretario.

Para mayor comodidad de los licitadores ha acordado la Comision de Intendencia, que la subasta para el remate del tabáco brasil, anunciada en los periódicos de esta capital, que debia celebrarse en la Real fábrica de cigarros el día 15 de este mes, tenga lugar en dicho día en la administracion principal de rentas estancadas, sita en la calle de la Merced, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Barcelona 13 de setiembre de 1835. = Por acuerdo de la Comision. = Francisco Zaragoza, secretario.

AVISOS AL PÚBLICO.

La Sala segunda civil de la Real Audiencia de este Principado en proveido del día once de los corrientes dado en el pleito de concurso de acreedores de D. Vicente de Salat, manda anunciar al público la vertencia del mismo, su actual estado que es el haber interpuesto el propio D. Vicente de Salat, recurso de segunda suplicacion por ante el Supremo Tribunal de España é Indias de los fallos dados en dicho pleito: que sus bienes se hallan puestos en secuestro y que por consiguiente no puede enagenar, ni contratar obligacion alguna sobre una casa sita en la calle de San Pablo de esta ciudad señalada en el día de número 3, que en el año 1823 adquirió del extinguido Crédito público. Barcelona. 12 de setiembre de 1835. = Ramon Saupons, escribano.

No habiendo tenido efecto la venta del bergantín Zéfiro, se continuará la subasta en el día de hoy, y se procederá de remate siendo suficiente la postura, con arreglo á los avisos anteriormente dados. — Josef Manuel Planas, Escribano substituto de Marina.

El heredero ó sucesor de D. Wenceslao de Franco, Vista que fue de esta Real Aduana, se servirá presentarse á la habitacion del escribano D. Ignacio Golorons, sita en la plaza del Regomir num. 1, piso segundo, para comunicarle un asunto que le pertenece.

CAPTANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el día de ayer.

Mercantiles españolas. De Cadiz en 12 días el laud Gaditano, de 25 toneladas, su patron Juan Parés, con cacao á los Sres. Vilardaga, Juliá y Reynals. De Alicante y Tarragona en 6 días el laud Angel de la Guarda, de 12 toneladas, su patron Francisco Pagés, con trigo á los Sres. viuda é hijo de Nicolau. De Castellon y Oropesa en 3 días el laud S. Sebastian, de 20 toneladas, su patron Lucas Solá, con algarrobas. De Cullera y Gandia en 9 días el laud S. Antonio, de 17 toneladas, su patron Josef Agustin Roca, con trigo y otros géneros. De regreso del lazareto de Mahon para donde fue despedido, en 3 días el bergantín Pelayo, de 162 toneladas, su capitán D. Josef Vidal, con efectos y lastre. De Santander, Barquero y Málaga en 24 días el místico Virgen del Carmen, de 40 toneladas, su patron Antonio Fábregas, con trigo. Ademas 6 buques de la costa de esta provincia con trigo, vino y otros efectos.

Libros. Los señores suscriptores á la Sagrada Biblia en latin y castellano traducida por el Ilmo. Sr. D. Félix Torres Amat, podran pasar á las librerías de Gorchs, bajada de la Cárcel, y Sierra plaza de San Jaime á retirar el tomo 6.^o y último. Cerrada ya la suscripcion, la obra se venderá en las citadas librerías al precio de 216 rs. á la rústica y 240 en pasta. En la misma librería de Gorchs continua abierta la suscripcion á la historia de Napoleon, escrita por Mr. de Norvins y traducida al castellano, á 14 rs. vu. cada tomo de los tres de que constará.

Retorno. En el meson de la Buena Suerte hay una galera para Perpiñan.

Pérdida. Quien haya recogido de uno de los bancos de la iglesia de Sta. Maria del Mar, un ridiculo de seda azul bordado de color, que contenia unas monedas de oro y una sortija de oro con piedras finas dentro de una cajita de zapa, sirvase devolverlo al portero de casa el Excmo. Sr. Conde de Sta. Coloma, que recibirá una buena gratificacion.

Nota. En la orden general del ejército inserta en el Diario de ayer, donde dice *obligaciones del Estado*, léase, *obligaciones del Gobernador*.

Teatro. Hoy á favor de Juan Cubas, gracioso del mismo, se ejecutará la tragedia en 3 actos titulada: *La Novicia, ó la victima del claustro*. En seguida la Sra. Engracia Castaño, en traje de hombre, y la Sra. Josefa Alfaro, cantarán la tonadilla, *El Presidario*, que se concluirá con las coplas del Triplí. Dándose fin con el divertido sainete nuevo, titulado, *El Sargento Marco Bomba y el Enano*, desempeñado por el interesado. A las 7.